

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Neiva, cinco de febrero de dos mil veintiuno.**

Procedente de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, correspondió por reparto la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida a través de apoderado judicial por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, en contra de la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA -HUILA, cuyo conocimiento se avocaría de no ser porque la competencia para dirimir en torno al asunto reclamado no radica en la jurisdicción ordinaria laboral.

**A N T E C E D E N T E S:**

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 17 de julio de 2020, declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda argumentando que como lo pretendido por la parte demandante se circunda única y exclusivamente en torno a las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre los extremos procesales del presente asunto, tal elemento está relacionado materialmente con la prestación del servicio de salud, el cual se encuentra comprendido en el Sistema de Seguridad Social Integral, resultando por ello aplicable el artículo 2° Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa invocación de inexistencia de los presupuestos del artículo 104 del CPACA.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Para este juzgado no resulta de recibo la posición adoptada por la Corporación remitente relacionada con el hecho de que sea la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer del caso que nos ocupa, por las siguientes razones:

1.En el sub-Lite, la demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, pretende mediante la acción ordinaria es la declaratoria de nulidad por **falta absoluta de competencia** de los Actos Administrativos **proferidos por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, correspondientes a las resoluciones Nos. 26-2019 del 22 de octubre de 2019 y No. 33 del 19 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se dictó sentencia y se liquidó el crédito y las costas, respectivamente, **dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 12-2019**, que ésta última promueve frente a la EPS en mención.

2. El supuesto fáctico al que hace referencia el honorable Tribunal Contencioso Administrativo en la providencia en cita, es que como en este evento el origen material de la relación objeto de litigio versa sobre la remuneración debida con ocasión de la prestación de ciertos servicios de salud entre dos actores del Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer de la misma está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, específicamente del Juez Laboral del Circuito reparto de Neiva, a donde decidió la remisión del expediente, conforme al artículo 168 del CPACA.

3.- Si bien, el asunto objeto de litigio se generó con motivo de la prestación de los servicios de salud ocasionando que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de NEIVA, adelantara el respectivo proceso de COBRO COACTIVO frente a la deudora COOMEVA EPS S.A., no puede perderse de vista que lo perseguido a través de la demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ésta última promovida, es la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 26-2019 del 22 de octubre de 2019 y No. 33 del 19 de diciembre de 2019, emitidas al interior del referido trámite, con fundamento en la falta de competencia que le atribuye la actora a su ejecutante para conocer del citado proceso de cobro coactivo.

4.- Como se puede advertir, se trata del cuestionamiento de la validez de sendos actos administrativos proferidos por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, sobre cuya legalidad en virtud de la competencia, independientemente del origen de la relación contractual que une a las partes, no podría la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral entrar a decidir.

5.- El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, regula los asuntos de tal índole como de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para cuyo efecto se trae a colación aparte de la Sentencia C-259/15,, que en lo pertinente dice de manera textual:

“45. En lo que respecta al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, sea lo primero señalar que el nuevo Código de lo Contencioso Administrativo, eliminó la confusión entre acción -que es una sola- y pretensión -que puede variar según las expectativas ciudadanas-, de tal forma que lo que antes se conocía como acción de nulidad simple, o acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc., derivadas de una pretensión específica, adquiriera en la actualidad el nombre de "*medio de control*", para reclamar cuantas pretensiones se quieran reivindicar.

En ese orden de ideas, la pretensión de nulidad establecida en el artículo 137, es un "**medio de control**" de los actos administrativos que, desde el punto de vista del texto

legal, consagra similitudes y diferencias importantes frente a la acción de simple nulidad previamente establecida en el artículo 84 del C.C.A.

En efecto, la legitimación en la causa para demandar es idéntica, en tanto que pueden ser ejercidas por “*toda persona*”. Las causales para alegar la nulidad del acto, también son las mismas, pues se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.

Por su parte, los dos textos normativos comparados (artículos 84 del CCA y 137 del CPACA) se diferencian sustancialmente en la regulación de la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse. En efecto, la norma anterior no diferenciaba los actos administrativos objeto de control, mientras que el nuevo artículo, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades[139], expresamente dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando: **i)** con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, **ii)** se trate de recuperar bienes de uso público; **iii)** los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; **iv)** la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.”

En los términos antes relatados, se puede inferir, que, en este caso en particular, la competencia para conocer de las referidas pretensiones no está asignada a la Justicia Ordinaria en su especialidad laboral, como quiera que se cumplen los presupuestos legales para ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, ante la negativa del honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para conocer del asunto, deberá entonces el juzgado, disponer el envío del presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, (H).,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que este juzgado no es competente por falta de jurisdicción, para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada a través de apoderado judicial por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, en contra de la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA -HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y por tanto, se **rechaza**.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, corporación facultada para **dirimir el conflicto** suscitado.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00394-00- Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
F/sao.